

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO

DE

Por el cual se adiciona un Título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”*, en relación con las reglas de la convocatoria pública para la conformación de las ternas que debe presentar el Presidente de la República para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 257A de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 257A de la Constitución Política, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial estará conformada por siete magistrados, tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada.

Que el párrafo transitorio del citado artículo 257A de la Carta Superior establece que los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial debían ser elegidos antes del 1 julio de 2016.

Que de acuerdo con lo previsto en el mismo artículo 257A de la Carta Superior, los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales se prevén en el artículo 232 de la Constitución, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, como es el caso de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Que a la fecha no existe la ley que fije las reglas de la convocatoria pública para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en los términos del artículo 126 de la Carta Política.

Que la Ley 1904 de 2018, *[p]or la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República*”, dispuso en el párrafo transitorio de su artículo 12 que,

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona un Título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”, en relación con las reglas de la convocatoria pública para la conformación de las ternas que debe presentar el Presidente de la República para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*

“[m]ientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente Ley aplicará por analogía”.

Que, conforme a lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 y al advertir que está pendiente el nombramiento de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por no existir regulación legal para su elección, es necesario y procedente aplicar para estos efectos, por analogía, las reglas de la convocatoria pública prevista para la elección del Contralor de la República consagradas en la Ley 1904 de 2018, a fin de que el Presidente de la República conforme las ternas de los aspirantes a ocupar tres de los siete cargos de magistrado de la citada Comisión.

Que vale la pena precisar, que la Sala Plena del H. Consejo de Estado en sentencia del 5 de diciembre de 2017 proferida dentro del expediente con radicado No 11001-03-24-000-2016-00484-00(AI), dispuso que *“no se requiere de ley estatutaria que regule la convocatoria pública de que trata el artículo 152 constitucional, toda vez que si bien se trata de la convocatoria para la conformación del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, los aspectos estructurales de este órgano ya fueron dispuestos por el constituyente, pues determinó su conformación por siete magistrados que cumplan con los requisitos y calidades señalados en el artículo 231 de la Carta para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos por el Congreso de la República en Pleno, de tres ternas enviadas por el Presidente de la República y cuatro por el Consejo Superior de la Judicatura, ambas adelantadas previa convocatoria pública y reglada por la ley, conforme a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito. Tales elementos definidos por la Constitución, son los elementos estructurales de definición constitucional y por tanto deben respetarse por el legislador al momento de expedir la ley de las convocatorias, en atención al poder normativo de la Constitución”.*

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, mediante Concepto con radicado interno No. 2378 de 18 de junio de 2018, señaló expresamente que *“... el Gobierno Nacional, el Congreso de la República y el Consejo Superior de la Judicatura tienen el deber constitucional y, por lo mismo, inexcusable, de realizar todas las actuaciones y adoptar todas las decisiones que se requieran para lograr, en el menor tiempo posible, la efectiva conformación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante la elección y posesión de sus dignatarios”.*

Que el artículo transitorio de la Ley 1904 de 2018 dispone que, para la primera elección del Contralor General de la República, conforme a la nueva regulación legal, la Mesa Directiva del Congreso podrá ajustar los tiempos para realizar el trámite de convocatoria pública reglado en la misma, habilitación que, por analogía, permite igualmente ajustar los tiempos para realizar el trámite de la convocatoria pública tendiente a la conformación de las ternas de aspirantes que presentará el Presidente de la República para la primera elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona un Título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”, en relación con las reglas de la convocatoria pública para la conformación de las ternas que debe presentar el Presidente de la República para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*

Que el artículo 6 de la Ley 581 de 2000, respecto al nombramiento por sistema de ternas y listas, dispone que *“[p]ara el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer. Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción”*.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese un nuevo Título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”*, el cual tendrá el siguiente texto:

Título 4

Reglas de la convocatoria pública para la conformación de las ternas que debe presentar el Presidente de la República para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Artículo 2.2.4.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente Decreto tiene por objeto desarrollar, las reglas de la convocatoria pública previstas en la Ley 1904 de 2018, en lo que corresponda, a la conformación de la(s) terna(s) de los aspirantes que debe presentar el Presidente de la República para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 2.2.4.2. La Convocatoria Pública, previa a la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por el Congreso de la República en pleno, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 1904 de 2018, en lo que corresponda, que garantice los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

La convocatoria pública para conformar la(s) terna(s) se hará por conducto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a conformar las ternas que presentará el Presidente de la República para la elección de tres magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 2.2.4.3. Etapas para la conformación de la(s) terna(s). El proceso para la conformación de la(s) terna(s) de los aspirantes a ocupar el cargo de magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:

1. La convocatoria.
2. La inscripción.
3. Lista de aspirantes que cumplen los requisitos.

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona un Título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”, en relación con las reglas de la convocatoria pública para la conformación de las ternas que debe presentar el Presidente de la República para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*

4. Pruebas.
5. Criterios de selección y,
6. La conformación de la(s) terna(s) y,

Artículo 2.2.4.4. Convocatoria. Entendida como el aviso público para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la conformación de la(s) terna(s) de los aspirantes a ocupar el cargo de magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, corresponde efectuarla a la Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en un término no inferior a dos meses previos al vencimiento del periodo personal de ocho años del magistrado a reemplazar.

En la misma se designará la institución de educación superior, pública o privada encargada de adelantar la convocatoria y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) los factores que habrán de evaluarse,
- b) los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes,
- c) fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma,
- d) fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos,
- e) fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento,
- f) trámite de reclamaciones y recursos procedentes,
- g) fecha de la publicación de la(s) terna(s)
- h) los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de conformación de la(s) terna(s) y aseguren la eficacia de la misma.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República quedará facultado para adelantar las acciones administrativas y presupuestales para asegurar la designación de la institución de educación superior en mención.

La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de conformación de la(s) terna(s) y obliga, tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de conformación de la(s) terna(s).

La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y podrán emplearse los medios previstos en el artículo 15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Justicia y del Derecho, garantizando el acceso permanente a la información.

Parágrafo transitorio: Para la primera conformación de las ternas de los aspirantes a ocupar el cargo de magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República efectuará la convocatoria en cualquier momento, conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio de la Ley 1904 de 2018.

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona un Título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República", en relación con las reglas de la convocatoria pública para la conformación de las ternas que debe presentar el Presidente de la República para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"

Artículo 2.2.4.5. Inscripción. En esta etapa serán registrados los interesados en participar en la convocatoria para la conformación de la(s) terna(s) de aspirantes a ocupar el cargo de magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria.

La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario de anticipación a la fecha de inicio de inscripciones. Al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea.

Parágrafo transitorio: Para la primera conformación de las ternas de los aspirantes a ocupar el cargo de magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la convocatoria podrá efectuarse con no menos de cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha de inicio de inscripciones, conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio de la Ley 1904 de 2018.

Artículo 2.2.4.6. 1. Lista de aspirantes que cumplen los requisitos. Cerradas las inscripciones serán elaboradas la lista de aspirantes a la convocatoria pública; previa verificación del cumplimiento de requisitos por parte de la Secretaría Jurídica de Presidencia.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y, una vez efectuada la inscripción, no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia.

Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

Artículo 2.2.4.7. Pruebas. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público o privado debidamente acreditado y con enfoque en los ejes temáticos que giren en torno a las funciones del cargo.

Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.

Artículo 2.2.4.8. Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección de los aspirantes a conformar la(s) terna(s) la(s) terna(s), en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la competencia, la actividad docente, la producción de obras en el ámbito disciplinario y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona un Título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”, en relación con las reglas de la convocatoria pública para la conformación de las ternas que debe presentar el Presidente de la República para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”

La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, tendrán el valor que se fije en la convocatoria.

Parágrafo. La(s) terna(s), en lo posible, respetará los criterios de equidad de género, en los términos del artículo 6 de la Ley 581 de 2000.

Artículo 2.2.4.9. La conformación de la(s) terna(s). . En la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, durante cinco (5) días hábiles, se publicará la(s) terna(s), con los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía y la dirección de la página web dispuesta por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, donde se puedan recibir las observaciones que tenga la ciudadanía sobre los aspirantes.

Parágrafo transitorio: Para la conformación de las primeras ternas de los aspirantes a ocupar el cargo de magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la publicación a que se refiere el presente artículo podrá efectuarse durante tres (3) días hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio de la Ley 1904 de 2018.

Artículo 2.2.4.10. Envío de la(s) terna(s) Congreso de la República. Cumplido el trámite descrito en el presente Decreto, en la Ley 1904 de 2018, en lo que corresponda, y en la convocatoria, el Presidente de la República remitirá la(s) terna(s) al Congreso de la República para la elección.

Artículo 2.2.4.11. En caso de presentarse alguna de las causales de falta absoluta respecto de alguno o varios de los seleccionadas para conformar la(s) terna(s), el Presidente de la República elegirá su respectivo reemplazo entre la lista de admitidos a la convocatoria pública a que se refiere el artículo 2.2.4.6. del presente decreto.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DEL INTERIOR

GUILLERMO RIVERA FLÓREZ

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ENRIQUE GIL BOTERO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ALFONSO PRADA GIL